

Cuernavaca, Morelos; a doce de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2°S/168/2023, promovido por en contra de la Dirección de Mercados Municipal Licenciado Adolfo López Mateos de Cuernavaca, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

- 1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora, promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró los hechos mismos que en obvio de repeticiones innecesarias, aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnaba el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.
- 2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés, se admitió la demanda, se ordenó formar y registrarla en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

- 3. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda.
- **4. Desahogo de vista.** Por auto de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando la vista referida en el punto que antecede.
- **5. Ampliación de demanda.** Por auto de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora, ampliando la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, para que diera contestación a la misma.
- 6. Contestación de la ampliación de la demanda. Por auto de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la ampliación de demanda, ordenándose dar vista a la parte actora para que, manifestara lo que a su derecho conviniese.
- 7. Desahogo de vista de la contestación de la ampliación de demanda. Por auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando la vista de la contestación de la ampliación de demanda, aperturandose en ese mismo auto, el periódico probatorio, común de cinco días para ambas partes.
- 8. Pruebas. Mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos



mil veinticuatro, se proveyó respecto de la admisión de las pruebas a que hubo lugar y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Audiencia de Ley. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, declarándose por cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) y j) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor, en la demanda inicial, señaló como acto impugnado lo siguiente:

"a) La omisión de dar contestación al escrito de petición de fecha 11 de julio de 2023, presentado en las oficinas de la Dirección del Mercado Municipal Licenciado Adolfo López Mateos, de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Demandó como pretensiones, las que a continuación se transcriben:

"Que la autoridad demandada, cumpla con su obligación legal y constitucional de dar contestación al escrito de petición presentado por el que suscribe con fecha 11 de julio de 2023.

Bajo ese tenor, se ejercita la presente acción ante este Órgano jurisdiccional a efecto de que se obligue a la autoridad señalada como OMISA para que, de manera inmediata de respuesta al suscrito de manera congruente con lo solicitado, es decir, indicando el monto de la contribución, así como se me reciba el pago de piso del puesto ya mencionado, relativo al ejercicio fiscal 2023".

En la ampliación de demanda, señaló como acto impugnado:

"El oficio número la desenta de septiembre del año dos mil veintitrés, emitido por la en su carácter de Directora del Mercado Adolfo López Mateos...".

Demandó como pretensiones, en la ampliación de demanda, las que a continuación se transcriben:

"A) Se declare la nulidad lisa y llana dl acto impugnado.



B) se condene a la autoridad demandada a lo siguiente:

 Que realice al suscrito, de manera inn 	nediata el
cobro de piso del puesto l	semifijo a
un costado de	
del Mercado municipal Adolfo López Mate	eos.

2. Se requiera a las autoridades demandadas para
que en lo sucesivo sigan realizando al suscrito, de
manera anual el cobro de piso de puesto
semi fijo a un costado de
del Mercado municipal Adolfo López
Mateos.

III. Causales de improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser del orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte in fine¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las de improcedencia deben causales examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio encuentre: de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé aiversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige er. el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y



que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

La autoridad demandada Directora del Mercado Adolfo López Mateos, al contestar la demanda, consideró que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones III, XIII, XIV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por cuestión de orden, respecto del acto impugnado en el escrito inicial de demanda, consistente en la omisión de dar contestación al escrito de petición de fecha 11 de julio de 2023, este Tribunal Pleno, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en atención a que mediante oficio , de fecha 20 de septiembre de 2023, la autoridad demandada dio contestación a la petición, motivo por cual. cesaron los efectos del acto impuanado, consecuentemente la procedente es, decretar el sobreseimiento del juicio, respecto del acto impugnado en el escrito inicial de

Por lo que respecta al acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda, este Tribunal Pleno, considera que no se actualizan las causales e improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, ya que contrario a lo que sostienen, los actos que

impugnó la demandante, si afectan su interés jurídico o legítimo, ya que, con las documentales que ofreció desde su escrito inicial de demanda, acreditó, con la documental consistente en cesión de derechos de fecha 24 de febrero de 2021, visible a foja 13, de autos, que, adquirió, el espacio comercial relativo al puesto sin número ubicado en el a un constado de con giro venta de antojitos mexicanos y mariscos preparados; adminiculado con lo anterior, exhibió el recibo de pago por concepto de uso de piso, pago anual por local, con folio documental visible a foja 16 de autos. Pruebas a las cuales se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Marelos y de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativo en vigor, primerio por tratarse de documentos públicos, y segundo porque ninguna de las partes objeto las mismas.

Ahora bien, de lo anterior se advierte que, el demandante contrario a lo que sostienen las autoridades demandadas, sí cuenta con interés legítimo para acudir a esta instancia, ya que acreditó tener autorización para explotar el puesto semi fijo, ya que además ha pagado el derecho de piso del año 2021 como se desprende de las documentales arriba mencionadas.

En cuanto al derecho de los gobernados, para instar el Juicio de Nulidad, el artículo 13 de la Ley de Justicia Aaministrativa del Estado de Morelos, dice que sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.



Si bien es cierto, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, debe acreditar ese interés legítimo, para acceder a la tutela jurídica, máxime si el acto reclamado se dio con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada. Ciertamente el precepto legal arriba mencionado, refiere al interés jurídico o al interés legítimo.

La ley arriba citada no, define o no establece qué debe entenderse por interés jurídico o legítimo, por ello, es necesario acudir a la doctrina y a la jurisprudencia.

Así, en el artículo de González Oropeza/Rodríguez, Titulado el Interés Legítimo, Naturaleza y Alcances, visible en la liga https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5145/5.pdf, dicen que, el interés legítimo, a diferencia del interés jurídico, se basa en la afectación que se genere en la esfera jurídica de una persona, ya sea de forma directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, y no de la vulneración per se de algún derecho subjetivo conferido por un dispositivo normativo.

Esto implica que derivado de la incorporación constitucional del interés legítimo, el juicio de amparo podrá ser promovido por cualquier persona titular de un derecho, o bien que posea un interés difuso o colectivo en relación con un acto determinado que viole sus derechos humanos: es decir, se protege a las personas de cualquier acto que, de forma directa o indirecta, vulnere su esfera jurídica.

En el caso de los derechos de carácter social y difuso," éstos se ven tutelados de una forma mucho más electiva a través del interés legítimo, ya que el hecho de demostrar la afectación en la estera jurídica, sin evidenciar la titularidad del derecho o una violación directa, permite que este tipo de derechos puedan garantizarse, sobre todo por su conaición expansiva en cuanto a su ejercicio, que puede darse de forma individual o de forma colectiva.

Para una mejor comprensión sobre lo que implica la dimensión conceptual del interés legítimo, se puede decir que éste se encuentra en medio del interés jurídico y el interés simple, ya que para su existencia no se requiere evidenciar la afectación de un derecho subjetivo reconocido en la ley ni tampoco implica que cualquier persona posea legitimación procesalmente activa para presentar una demanda de amparo.

Ahora bien, el interés legítimo no es igual al interés difuso, más allá de que pueda tutelarse la vigencia de derechos de esta naturaleza, ya que poseen alcances y efectos distintos. Es por ello que se hace necesario analizar la naturaleza del interés difuso, y de esta forma advertir con claridad sus diferencias con los otros tipos de interés.

Por su parte Jean Claude Tron, en su artículo, ¿Qué hay del interés legitimo?, visible en la liga https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/def ault/files/material_lectura/Jean%20Claude%2CTron%20Inter%C3% A9s%20Leg%C3%ADtimo.pdf, escribe: "...¿Para qué es el interés legítimo? Comenta García de Enterría (2002: 45), cirando criterios jurisprudenciales españoles que, por interés legítimo ha de entenderse, precisamente, un perjuicio que el acto cause o un beneficio que de su eliminación resulte al recurrente; concepto



que la jurisprudencia francesa llama el grief, entendido como un perjuicio concreto causado al interés, que es lo sustancial y no el interés mismo.

Esta observación permite recomponer la actitud del recurrente, no como una simple inclinación sino como una defensa frente a un perjuicio que le causa el acto u omisión de la Administración y, por tanto, tal perjuicio debe ser eliminado mediante la eliminación del acto ilegal, de modo tal que se conectan el interés subjetivo y la legalidad objetiva.

Por ende, dista mucho de ser una simple regla procesal para concebirse como regla material de primera importancia, una extensión sustancial de la tutela en virtud de la cual «nadie está obligado a soportar perjuicios causados por actos ilegales de la Administración».

Contrario al planteamiento de Guicciardi, afirma García de Enterría (2002: 46) que en los supuestos de intereses legítimos sí hay una verdadera relación, la que se expresa en el perjuicio que el acto causa al ciudadano.

Recogiendo con claridad estas ideas, Monti (2005: 50) las recapitula así: García de Enterría y Fernández, con esclarecido criterio han formulado una certera crítica a esa concepción tradicional. Advierten que, normalmente, los individuos actúan en función de lo que consideran sus derechos (o intereses) y no persiguen una "legalidad abstracta"; sería superficial considerar que su interés se acaba con la sola admisibilidad formal de su pretensión, como si todo se redujese a una cuestión procesal, cuando en rigor, tienden a obtener una decisión sobre el fondo.

La posibilidad restauradora de plena jurisdicción

Acreditada la ilegalidad del actuar de la Administración, surge la consecuente acción de condena por los efectos y consecuencias tanto de las acciones realizadas como también de prestaciones omitidas, entendida como una justicia retributiva por el grief – perjuicio concreto causado—.

Resulta así procedente una consecuente acción para instar una restitución o reparación, solicitada respecto a intereses propios, cualificados, específicos y afectados (individuales, colectivos o difusos) que incidan en el denunciante.

Al respecto García de Enterría (2002: 51) dice: Cuando un ciudadano se ve perjudicado en su ámbito material o moral de intereses por actuaciones administrativas ilegales adquiere, por la conjunción de los dos elementos de perjuicio y de ilegalidad, un derecho subjetivo a la eliminación de esa actuación ilegal, de modo que se defienda y restablezca la integridad de sus intereses... La acción y, consiguientemente, el derecho, no están dirigidos a purificar por razones objetivas la actuación administrativa, sino a la defensa de sus propios intereses.

En efecto, las consecuencias y efectos de la afectación a los intereses particulares, en tanto concurran con el púplico, justifican ser reparadas por lo que debe ser restituido el afectado en el pleno disfrute de sus intereses.

Parece obvia esta conclusión ya que, si el interés legítimo exige un perjuicio o afectación cualificada y concreta a los intereses del promovente, está claro el correlativo derecho a la restitución, que viene a ser la eliminación de un perjuicio o la consecución de un



beneficio derivado de la anulación de un acto que vulnera la legalidad...".

Los criterios emitidos por diversos órganos jurisdiccionales, ayudan a orientar la presente consideración, los cuales por analogía se consideran son aplicables: registro digital: 186238, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.357 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, agosto de 2002, página 1309, Tipo: Aislada, INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO. El gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía contencioso administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia, para lo cual es necesario que: a) sea el titular o portador de un interés (no derecho) como son tantos los que reconoce la Constitución o la ley; b) se cause una lesión subjetiva; y, c) la anulación del acto traiga como consecuencia y se concrete, ya sea en el reconocimiento de una situación individualizada, el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un perjuicio, adquiriendo en estos casos, por ende, un derecho a la legalidad en el actuar de las autoridades. En este orden de ideas, es evidente que un acto de privación, proveniente del ejercicio de una norma de acción y susceptible de incidir sobre propiedades o posesiones de uno o múltiples sujetos, por supuesto que les confiere una posición jurídica calificada para reclamar su ilegalidad, traduciéndose esta situación, entre otras más, en un supuesto del interés legítimo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 47/2002. Víctor García León. 8 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Véanse: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, páginas 242 y 241, tesis por contradicción 2a./J. 142/2002 y 2a./J. 141/2002, con los rubros: "INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL." e "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICC. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", respectivamente.

Registro digital: 185376, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 242, Tipo: Jurisprudencia, INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción



ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Así mismo, por cuanto, a las causas de improcedencia, a la inexistencia del acto impugnado, hechas valer por la demandada, Directora del Mercado Adolfo López Mateos, este

Tribunal Pleno, considere que tampoco se actualiza dicha causal, toda vez que el acto impugnedo si existe.

Bien, al no advertir causa de improcedencia de manera oficiosa, se entrará al estudio de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia, del acto impugnado en la ampliación de demanda. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de ampliación de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ
OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que
el Juez Federal no transcriba en su fallo los
conceptos de violación expresados en la
demanda, no implica que haya infringido
disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual
sujeta su actuación, pues no hay precepto
alguno que establezca la obligación de llevar a
cabo tal transcripción; además de que dicha
omisión no deja en estado de indefensión al
quejoso, dado que no se le priva de la
oportunidad para recurrir la resolución y alegar



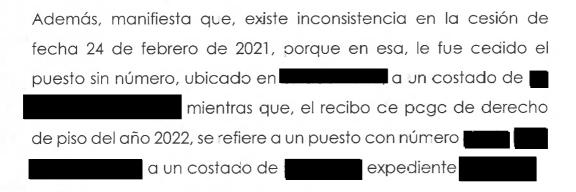
lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos, Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena SEGUNDO Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

A manera de resumen, se tiene que el demandante, en los tres conceptos de agravio, refiere que el acto impugnado consistente en oficio número de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, no se encuentra fundado ni motivado, y que además la autoridad cemandada le exige la exhibición de los últimos cinco recibos de paga, anteriores al 2023, por concepto de piso, que no funda ese requerimiento.

Por su parte, la Directora demandada, en su contestación de demanda, manifestó que, son improcedentes e inoperantes las razones de impugnación, en atención que, no se violenta en perjuicio de la actora el derecho de legalidad, seguridad jurídica, derechos humanos y demás prerrogativas. Porque no le asiste la razón al actor para impugnar el oficio.



Las razones de impugnación arriba resumidas, a juicio de este Tribunal Pleno, son fundadas y suficientes para declarar la ilegalidad del oficio impugnado, y como consecuencia de ello, la nulidad, en términos de lo que establece el artículo 4, fracción II, de la ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Para una mejor comprensión de la litis que se resuelve, se señala, que, por un lado, en el escrito de petición de fecha 11 de julio de



2023, el demandante, solicitó a la Directora del Mercado Adolfo López Mateos, le informara el importe a pagar por los derechos correspondientes respecto del puesto lado semi fijo a un costado de expediente a relativo al año fiscal 2023, a nombre de

Por oficio número de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la Directora demandada, le contesto al demandante que, "...su petición no es favorable, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley de Mercados del estado de Morelos, y que actualmente está en análisis la procedencia del pago de derechos del puesto que usted refiere, debido a que es un espacio asignado a estacionamiento público. Así mismo le comunico que, en esta Dirección del mercado Adolfo Lopez Mateos, no existe antecedente y registro en algún Padrón General de Locatarios, por lo que es importante señalar que para estar en posibilidades de reconocer algún tipo de derecho, por este medio le pido atentamente nos haga llegar los antecedentes en copia simple de los 5 últimos recibos de pago, de los 5 años anteriores al 2023, por concepto de piso...".

Bajo esa circunstancia, lo fundado de las razones de impugnación, estriban en que la Directora demandada, da una respuesta incongruente e incompleta, que deja en estado de incertidumbre al demandante.

Cierto, por un lado, refiere que, no es favorable su petición, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley de Mercados del estado de Morelos, sin embargo, no dice porque, no es favorable en términos de esos dos preceptos legales, es decir, cual, de las hipótesis establecidas en los mismos, le aplica para determinar que su petición no es favorable.

Por otro lado, le refiere que, actualmente está en análisis la procedencia del pago de los derechos, debido a que es un espacio asignado a estacionamiento público. Lo que, deja en estado de incertidumbre al demandante, sobre la procedencia o improcedencia de ese pago.

Y por último, le refiere que no existe antecedente y registro alguno en el padrón General de Locatarios del Mercado Adolfo López Mateos, y le solicita exhibir los últimos cinco recibos de pagos de derechos de piso.

Púes, bien, en autos, corren agregados las documentales consistente en copia certificada de:

1. Cesión de derechos de fecha 24 de febrero de 2021, con el carácter de cedente carácter de adquirente,

De esta documental, que se encuentra a foja 295 y vuelta de autos, se advierte que, ciertamente, esa cesión de derechos se refiere a un local, puesto sin número, ubicaco en el lado un costado de los con giro venta de antojitos mexicanos y mariscos preparados.

Sin embargo, en la parte posterior de esta cesión de derechos, se encuentra una fe de erratas, firmada por el Director del mercado Adolfo López Mateos, en la que se hizo la aclaración que en el traspaso de fecha 24 de febrero de 2021, se recalca que es un puesto semi fijo, y no local, con número de expediente



Ciertamente se desprende, que en la cesión de derechos se refiere a un puesto semi fijo sin número, en tanto que la Directora demandada, manifiesta que no es el mismo que refiere el demandante en su petición, pues, en esta habla de un puesto número Sin embargo, esa circunstancia se supera con el número de expediente.

Es decir, en la cesión de derechos se establece que el número de expediente de la transacción es el por lo que, la autoridad demandada, no acreditó que ese número de expediente correspondiera al puesto semi fijo número o bien al puesto semi fijo sin número, pues de una simple lógica, este Tribunal Pleno, advierte que, si es el mismo número de expediente, se trata del mismo puesto semi fijo.

Con esta prueba se robustece que, en el caso particular, estamos frente a un mismo puesto, es decir, al sin número y al dado que en el pago del derecho de piso se refiere al mismo número de expediente y en el mismo lugar, es decir, al lado un costado de

 Obra en autos, copia certificada de la Cédula de Empadronamiento Mercado Adolfo López Mateos, a foja 137, de autos, de la que se desprende el nombre del demandante, su domicilio, giro, antojitos mexicanos y mariscos preparados, puesto semi fijo ubicado en , de , a un costado de , de fecha 29 de abril de 2021, con vigencia al 29 de abril de 2022, firmado por el Director del Mercado Adolfo López Mateos.

4. También obra en autos la documental consistente en escrito de fecha 31 de agosto de 2022, firmado por el Lic. Luis Eduardo Anguiano Torre, Director del Mercado Adolfo López Mateos, dirigido al Juez Primero de Distrito, en el que se refiere al local 88-bis, ubicado a un costado de bomberos,

A las pruebas anteriores, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos y de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, primero por tratarse de documentos públicos, y segundo porque la autoridad demandada no desvirtuó su contenido o su falsedad.

Con las pruebas arriba analizadas y valoradas, se aprecia la ilegalicad en que incurrió la demandada, primero al tenerle por no favorable la petición del demandante, fundándola en los artículos 5 y 6, de la Ley de Mercados del estado de Morelos; porque como no se dijo en que hipétesis se ubica dicho demandante; segundo, porque le contesta de manera incongruente, al referirle que el pago de los derechos está en análisis, y por último, que no se encuentra en el padrón general de locatarios.

Bajo esa circunstancia, si los documentales arriba mencionadas, fueron expedidas por las autoridades demandadas, es evidente



que, la demandante, tiene derecho a que se le siga recibiendo el pago del derecho de piso de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y los que se sigan generando.

Lo anterior es así, ya que, el artículo 3, de la Ley de Mercados del Estado de Morelos, señala que: ... Solo podrán ejercer el comercio dentro de los Mercados, en los lugares autorizados de las ciudades y poblaciones del Estado, quienes estén empadronados y obtengan los permisos correspondientes conforme a esta Ley.

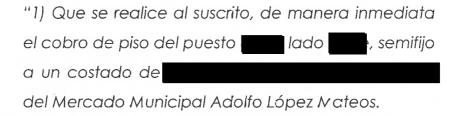
Luego, si la demandante tiene autorización para ejercer el comercio en el puesto semi fijo que le asignó la propia demandada, consecuentemente, está obligada a recibir el pago de los derechos que ello cause, como venía realizándolo hasta el ejercicio fiscal 2021.

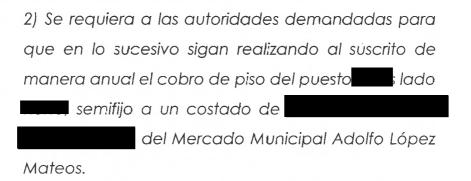
Esto es así, dado que el artículo 16, fracción I, de la Ley de Mercados del estado de Morelos, establece que son obligaciones de los comerciantes: "...I.- Pagar oportunamente los impuestos, productos o derechos que causen de acuerdo con las Leyes Federales, del Estado y del Municipio que les sean aplicables...".

Por lo que, al no haber justificado la Directora del Mercado demandada, la negativa de recibirle el pago de los derechos correspondientes a los ejercicios fiscales 2022 y 2023, y como consecuencia, los que se sigan generando mientras la demandante se encuentre en su condición de comerciante autorizado para ejercer el comercio en el Centro Comercial, Adolfo López Mateos, es que se declara la ilegalidad de esa omisión o negativa, de recibir el pago a la demandante de los derechos correspondientes a los ejercicios fiscales 2022 y 2023, y los que se sigan generando, en los términos del párrafo que

antecede, y como consecuencia la nulidad para efectos de que se reciba a la demandante los pagos correspondientes a los derechos de los ejercicios fiscales mencionados.

V. Estudio sobre las pretensiones. EL demandante reclama como pretensiones:





En consideración a que se ha declarado la nulidad de la omisión negativa de la Directora del Mercado Adolfo López Mateos, es procedente la pretensión perseguida por el demandante, y en consecuencia se condena a dicha autoridad a efecto de que reciba el pago de los derechos de piso del puesto sin número y/o s lado semifijo a un costado de del Mercado Municipal Adolfo López Mateos, del expediente respecto de los ejercicios fisca es 2022, 2023 y los que se sigan generando.

Lo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 21 fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo y Turismo del Ayuntamiento de Cuernavaca, que establece: "...A



la persona titular de la Dirección del Mercado Adolfo López Mateos le corresponde:

III. Expedir comprobantes de pago de los derechos que se generen por el uso de espacios físicos, a las personas que ejerzan actividades de comercio en el mercado ALM y su periferia, así como el tarjetón de identificación mediante el cual acreditarán sus derechos...".

Concediendo a las demandadas para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia, quedando sujetas al cumplimiento aquellas autoridades que por sus funciones se encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

SEÑALADAS **AUTORIDADES** NO COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Respecto de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda, se decreta el sobreseimiento.

TERCERO.- Se declara la nulidad para efectos del acto impugnado en la ampliación de demanda, imputados a la Directora del Mercado Adolfo López Mateos de Cuernavaca, Morelos, en términos del considerando IV, de esta sentencia.

CUARTO.- Se condena a la autoridad demandada Directora del Mercado Adolfo López Mateos, para que, reciba el pago de los derechos de piso del puesto sin número y/o lado lado, semifijo a un costado de del Mercado Municipal Adolfo López Mateos, del expediente respecto de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y los que se sigan generando.

QUINTO. Se concede a las demandadas para dar cumplimiento a la presente sentencia, un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción quien emite voto particular; ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR, secretario de Acuerdos, habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto particular; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABINIADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

HILDA MENDOZA CAPETILLO SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR SECRETARIO DE ACUERDOS, HABILITADO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

> MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2°S/168/2023, promovido por en contra de la Dirección de Mercados Municipal Licenciado Adolfo López Mateos de Cuernavaca. Consigni

AVS



VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN, EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Y LA SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, HILDA **MENDOZA** CAPETILLO, EN EL **EXPEDIENTE** NÚMERO TJA/2aS/168/2023, PROMOVIDO POR EN CONTRA DE LA **dirección de mercados municipal**, LICENCIADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS.

¿Qué se resolvió?

En el presente juicio se resolvió la nulidad de la omisión o negativa imputada a la Directora del Mercado Adolfo López Mateos y en tal consideración, se le condenó a recibir del demandante, el pago de los derechos de piso del puesto sin número y/o lado, semifijo a un costado de del Mercado Municipal Adolfo López Mateos, del expediente, respecto de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y los que se sigan generando.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto aprobado por mayoría, como se dijo, se ordena a la autoridad demandada, Directora del Mercado Adolfo López Mateos, recibir del el pago de derechos de piso de un puesto semifijo instalado en las inmediaciones del propio Mercado, dándole con ello la calidad de "comerciante" a la parte actora, cuando a consideración de los suscritos y con base en la Ley de Mercados del Estado de Morelos, no la tiene.

Así, de la propia redacción de la sentencia aprobada, se extrae el siguiente fragmento en donde, como se apuntó, se le otorga la condición de "comerciante" al demandante:

Por lo que, al no haber justificado la Directora del Mercado demandada, la negativa de recibirle el pago de los derechos correspondientes a los ejercicios fiscales 2022 y 2023, y como consecuencia, los que se sigan generando mientras la demandante se encuentre en su condición de comerciante autorizado para ejercer el comercio en el Centro Comercial Adolfo López Mateos, es que se declara la ilegalidad de esa omisión o negativa, de recibir el pago a la demandante de los derechos correspondientes a los ejercicios fiscales 2022 y 2023, los que se sigan generando...

Contrario a lo anterior, a continuación se realiza un análisis de lo que establece la Ley de Mercados del Estado de Morelos, para determinar, quienes pueden tener la calidad de "comerciantes" y quienes están facultados para ejercer el comercio dentro de los mercados en las ciudades y poblaciones del Estado de Morelos.

Al respecto, los artículos 3, 4, 5, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la ley antes referida, señalan:

ARTICULO 3.- <u>Solo podrán ejercer el comercio</u> dentro de los Mercados, en los lugares autorizados de las ciudades y poblaciones del Estado, <u>quienes estén empadronados</u> y obtengan los permisos correspondientes conforme a esta Ley.

ARTICULO 4.- Para los efectos de la presente Ley se entienden por:

I.- Mercados: Los edificios y lugares destinados por las Autoridades Municipales para la concurrencia de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se



refieran principalmente a artículos comestibles y otros de primera necesidad.

II.- Zona de protección de Mercados: El perímetro que señale la Autoridad Municipal a cada Mercado, comprendiendo vías y lugares públicos a efecto de prevenir su normal funcionamiento; y

III.- Comerciantes:

- a).- Permanentes: Los que hayan obtenido su empadronamiento para ejercer el comercio en mercados por tiempo indeterminado y en lugar fijo;
- b).- <u>Temporales: Aquéllos que hayan obtenido su</u> <u>empadronamiento para ejercer el comercio por término que no</u> <u>exceda de seis meses</u>, en sitio que fije la Autoridad Municipal.
- c).- Ambulantes: Son los que ejercen el comercio sin tener puesto fijo o semifijo y lo ejercitan deambulando sin estacionarse en lugar determinado.

ARTICULO 5.- A falta de edificios o si éstos no son suficientes, podrán instalarse puestos o locales permanentes o temporales en los lugares destinados por la Autoridad Municipal para mercados siempre que no constituyan un estorbo para el tránsito de peatones en las banquetas, vehículos en los arroyos y uso de los servicios públicos.

ARTICULO 17.- Los comerciantes permanentes y temporales de los Mercados de la Entidad y los ambulantes, deberán empadronarse para el ejercicio de sus actividades en el Municipio donde operen, a efecto de que pueda tenerse un control sobre los mismos y se regule el uso de los mercados existentes y de los que lleguen a construirse o crearse en el futuro.

ARTICULO 18.- Para obtener el empadronamiento a que se refiere el Artículo anterior, se requiere:

- I.- Presentar ante la Autoridad Municipal una solicitud en la forma aprobada por la misma, en la que se exprese la calidad del comerciante, el capital y el giro mercantil.
 - II.- Ser Mexicano.
- III.- Comprobar un capital mínimo o en giro, para comerciante permanente de \$1,000.00; para comerciante temporal de \$500.00 y para ambulante de \$25.00.
 - IV.- No tener impedimento para ejercer el comercio.
- V.- Presentar certificado de buena conducta, de sanidad y de inexistencia de antecedentes penales.

ARTICULO 19.- A la solicitud mencionada en el Artículo anterior se acompañará además:

- I.- Tres retratos del solicitante tamaño credencial de tres cuartos.
- II.- Cuando se trate de personas que se inicien en el ejercicio del comercio deberá indicarse esta circunstancia, obligándose el peticionario con los requisitos necesarios para el giro al que pretenda dedicarse.
- **ARTICULO 20.-** La Autoridad Municipal en término hasta de 15 días, resolverá si se concede o se niega el empadronamiento solicitado; en caso afirmativo, se expedirá la cédula respectiva.
- **ARTICULO 21.-** El empadronamiento de los comerciantes, causará los derechos que fije la Autoridad Administrativa anualmente.
- ARTICULO 22.- En ningún caso se concederá al mismo comerciante más de una cédula de empadronamiento.



ARTICULO 23.- Recibida la cédula de empadronamiento por el comerciante, éste quedará obligado a cumplir las disposiciones de esta Ley y los acuerdos dictados por la Autoridad Municipal a través de la Administración de Mercados.

(el énfasis es propio)

Artículos de los que se desprende lo siguiente:

- Qué solo podrán ejercer el comercio dentro de los mercados, quienes estén empadronados y obtengan los permisos correspondientes conforme a la Ley.
- Qué para efectos de la Ley de Mercados del Estado de Morelos, se entiende como "comerciantes temporales" (aquí se ubicaría a los semifijos), aquellos que hayan obtenido su empadronamiento para ejercer el comercio por un término que no exceda de seis meses.
- Qué los comerciantes permanentes (fijos) y temporales (semifijos), e incluso los ambulantes, deberán empadronarse para el ejercicio de sus actividades. Es decir, resulta una obligación y no una decisión opcional.
- La propia ley de mercados establece los requisitos que se deberán cumplir para que se otorgue la cédula de empadronamiento; y será la autoridad municipal quien conceda o niegue la cédula.
- Qué recibida la cédula de empadronamiento por el comerciante, éste quedará obligado a cumplir con las disposiciones de la propia ley de mercados; es decir, primero se debe adquirir la calidad de "comerciante" (previa expedición de su cédula), para después quedar sujeto a las disposiciones de dicha ley.

 Y adicionalmente tenemos, que los comerciantes podrán instalar sus puestos o locales en los lugares destinados por la autoridad municipal, siempre que no constituyan un estorbo, (entre otros) para el uso de los servicios públicos.

Por lo que, ante las disposiciones legales antes analizadas, para que al se le pudiera otorgar la calidad de "comerciante", ser sujeto de derechos y obligaciones en -érminos de la Ley de Mercados del Estado de Morelos, y aceptarse su pago por derecho de piso del puesto sin número y/o lado semifijo a un costado de del Mercado Municipal Adolfo López Mateos, del expediente el demandante primeramente debió haber acreditado en el presente juicio, que contaba con una cédula de empadronamiento vigente, lo cual no ocurrió, pues también como se desprende de la sentencia y del expediente, el actor exhibió el siguiente documento:

Copia certificada de la Cédula de Empadronamiento Mercado Adolfo López Mateos, a foja 137, de autos, de la que se desprende el nombre del demandante, su domicilio, giro, antojitos mexicanos y mariscos preparados, puesto semi fijo s/n, ubicado en el lado a un costado de por el principal de 2021, con vigencia al 29 de abril de 2022, firmado por el principal de 2021, con vigencia al 29 de abril de 2022, firmado por el principal de 2022.

Documento que si bien se refiere a una cédula de empacronamiento en favor del demandante, la misma no se encontraba vigente al momento de incoar su demanda ante este Tribunal. Pues indica una vigencia del veintinueve de abril de dos mil veintiuno al veintinueve de abril de dos mil veintidós (que dicho sea de paso, excede la vigencia de seis meses que refiere el artículo 4, fracción III, inciso b), siendo que el actor presentó su



demanda ante la oficialía de partes común de este Tribunal el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, sin contar con una cédula de empadronamiento vigente. Y a pesar de lo anterior, la sentencia aprobada, concedió el que se le reciban al actor los pagos por derechos del puesto semifijo descrito en líneas anteriores, por los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés, y los que se sigan generando, sin tener como se analizó, la calidad de "comerciante" en términos de la Ley de Mercados del Estado de Morelos, razón por la que los suscritos diferimos de la sentencia aprobada por la mayoría.

Es bajo esta perspectiva, que la sentencia debió realizar un análisis de la legitimación de la parte actora para demandar; pues si bien hace un estudio general sobre lo que es el interés jurídico y el interés legítimo, evidentemente no lo hace abordando la circunstancia de que el cal a la calidad de al momento de demandar, no tenía la calidad de "comerciante"; máxime si el acto reclamado se dio con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada. Sirve de orientación a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.
CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA
SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO,
AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL
DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA
SANCIÓN IMPUESTA.4

Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar

⁴ Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 253/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2010, página 268 Tipo: Jurisprudencia.

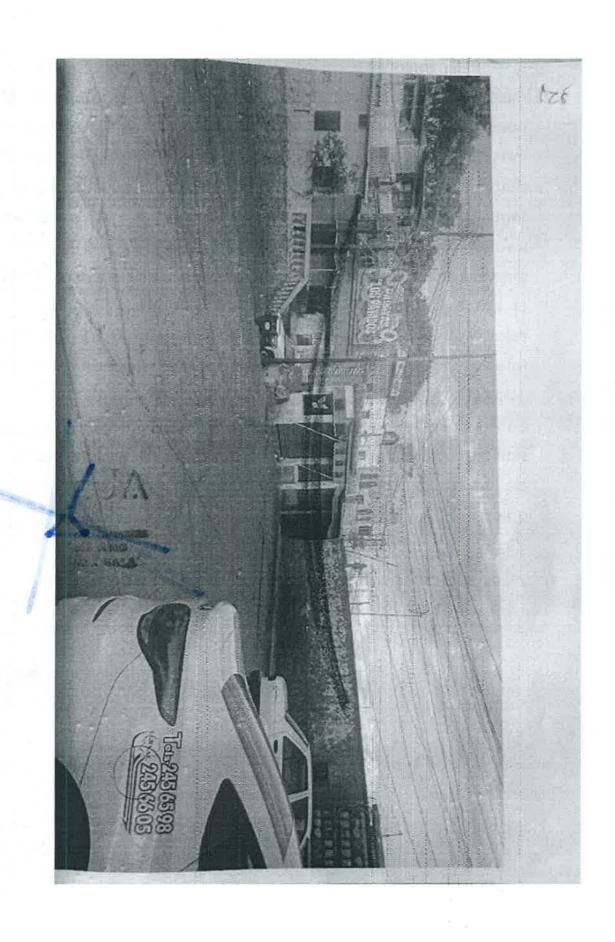
actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puece controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere.

Contradicción de tesis 418/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de diciembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.





Pero además y de acuerdo al transcrito artículo 5 de la multireferida ley de mercados, los comerciantes podrán instalar sus puestos o locales, en los lugares destinados por la autoridad municipal, siempre que no constituyan un estorbo, (entre otros) para el uso de los servicios públicos; y en el caso que nos ocupa, según se desprende del oficio número veinte de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por la Directora del Mercado Adolfo López Mateos, el espacio en donde se ubica el puesto semifijo de referencia, es un espacio asignado a estacionamiento público; incluso, el propio actor exhibió fotografías del lugar, en donde a simple vista se puede observar esta circunstancia como se aprecia en la imagen que a continuación se inserta (y sin que en la imagen aparezca que puesto semi fijo materia de la litis); situación que debió haber sido materia de un análisis más profundo en el estudio de la Menencia aprobada.



CONSECUENTEMENTE, SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.



Ahora bien, particularmente y únicamente a juicio del suscrito Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, también en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 895 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se debe indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicosó, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas?.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁵ ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

<u>6 Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en</u> vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

^{7 &}quot;Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegale a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

Lo anterior en razón de que, como fue disertado en líneas anteriores, solo podrán ejercer el comercio dentro de los mercados, quienes estén empadronados y obtengan los permisos correspondientes conforme a la Ley; y una vez recibida la cédula de empadronamiento por el comerciante, éste quedará obligado a cumplir con las disposiciones de la propia ley de mercados; por tanto, primero se debe adquirir la calidad de "comerciante" (previa expedición de su cédula), para después quedar sujeto a las disposiciones de dicha ley.

Al respecto y en el caso concreto, al demandante le fueron recibidos los pagos por derecho de piso anual del puesto s/n, ubicado en el lado a un costado de correspondientes a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, para lo cual el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la Tesorería Municipal, expició los recibos de pago respectivos.

El recibo de pago por los derechos de piso correspondiente al año dos mil veintiuno, fue expedido con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, con número de folio visible a foja 82 del expediente.

El recibo de pago por los derechos de piso correspondiente al año dos mil veintidós, fue expedido con fecha doce de mayo de dos mil veintidós, con número de folio visible a foja 16 del expeciente.

En este orden de ideas, ambos pagos fueron recibidos por la autoridad municipal, sin que el demandante primero tuviera la calidad de comerciante por no contar con una cédula de empadronamiento vigente en esos momentos. Esto es así, pues como también antes se apuntó, la parte actora solo acreditó contar con cédula de empadronamiento, otorgada por el en su carácter de Director del Mercado Adolfo López Mateos, cor vigencia del veintinueve de abril de dos mil



veintiuno al veintinueve de mayo de dos mil veintidós. Es decir, por un lado, ambos pagos le fueron recibidos por la Tesorería del Municipio de Cuernavaca, Morelos, sin contar con una cédula de empadronamiento vigente en contravención con la Ley de Mercados del Estado de Morelos; y por otro lado se advierte, que el Director del Mercado Adolfo López Mateos, expidió la cédula de empadronamiento en favor del por una vigencia mayor a la permitida por el artículo 4, fracción III, inciso b), que establece que no excederá de seis meses.

Lo anterior implica descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le competen a la autoridad demandada, Dirección del Mercado Adolfo López Mateos del Municipio de Cuernavaca, Morelos; e incluso a la autoridad Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos (autoridad no demandada en el presente juicio) y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar que se pierdan los juicios, lo que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual, particularmente y únicamente a juicio del suscrito Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Págino: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.8

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE:

EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Y LA SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, HILDA MENDOZA CAPETILLO, ANTE LA SECRETARIA GÉNERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

^{*}TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viemes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONTALEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto particular emitido por el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; y la Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción del mismo Tribunal, HILDA MENDOZA CAPETILLO, en el expediente número TJA/2aS/168/2023, promovido por CONTRA DE LA DIRECCIÓN DE MERCADOS MUNICIPAL, LICENCIADO ADOLFO LÓPEZ MATEO; misma que es aprobada en Pleno de fecha doce de junio del dos mil veinticuatro. CONSTE.

VRPC

